

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EDGARDO RAFAEL ZAMBRANO BROCHERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BIENESTAR IPS SAS”**

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Literal f de la Ley 10 de 1990; Numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, Artículo 49 del Decreto No. 1011 de 2006, compilado en el Numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3 y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procede a realizar el estudio y análisis para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Edgardo Rafael Zambrano Brochero, en calidad de Representante Legal de Bienestar IPS SAS, con fundamento en los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que dentro del proceso de revisión de las actuaciones administrativas originadas en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sobre los procesos administrativos sancionatorio en salud que se adelantan contra los prestadores de servicios de salud en nuestra jurisdicción, encontramos que este despacho, por medio de Resolución No. 1663 de 24 de noviembre de 2017, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de fecha 01 de septiembre de 2017 y el acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de 30 de octubre de 2017, y ordenó dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra Edgardo Rafael Zambrano Brochero, en calidad de Representante Legal de Bienestar IPS SAS, durante la época de los hechos.

Ahora bien, dentro del expediente encontramos los siguientes antecedentes:

- Auto de 120 de 02 de mayo de 2018, “Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio contra Edgardo Rafael Zambrano Brochero, Representante Legal Bienestar IPS SAS y se formulan cargos”.
- Acta de notificación Personal de 29 de mayo de 2018 del auto de No. 120 de 2018..
- Auto No. 186 de 24 de julio de 2018 “Por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra Edgardo Rafael Zambrano Brochero, representante legal Bienestar IPS SAS”.
- Acta de imposición de medida preventiva Odontología General
- Informe de visita de seguimiento de IVC de 01 de agosto de 2018.
- Acta de levantamiento de medida preventiva de 01 de agosto de 2018.
- Resolución No. 1250 del 27 de agosto de 2018 “Por medio del cual se ordena el levantamiento de Medida Preventiva de cierre temporal de servicios de salud al Prestador BIENESTAR IPS SAS.”
- Acta de notificación personal de 12 de diciembre de 2018 del auto No. 186 de 2018.
- Auto No. 382 de 12 de agosto de 2020, en virtud de la cual, se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena además el traslado para alegatos de conclusión.

Que de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso administrativo sancionatorio en mención, deberá esta secretaria resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se evidencia que al momento de entrar a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio contra



**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EDGARDO RAFAEL ZAMBRANO BROCHERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BIENESTAR IPS SAS”**

Edgardo Rafael Zambrano Brochero, en calidad de Representante Legal de Bienestar IPS SAS, ya se ha presentado la caducidad de la facultad sancionatoria?

**ANALISIS**

1. El Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra Edgardo Rafael Zambrano Brochero, en calidad de Representante Legal de Bienestar IPS SAS, se originó como consecuencia de las visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 01 de Septiembre de 2017, dentro de las cuales se encontraron presuntos incumplimiento de las normas de regulan el Sistema Único de Habilitación.
2. Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal formar, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden ser objeto de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

“(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(…)”

3. Los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.
4. De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de pérdida de*



**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EDGARDO RAFAEL ZAMBRANO BROCHERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BIENESTAR IPS SAS”**

*competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

5. De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es desde el día que se realizó la visita de verificación (01 de septiembre de 2017), y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que han transcurrido más de tres (3) años de la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.
6. Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, es decir, el acto administrativo debe haberse proferido y notificado antes del vencimiento de los tres (3) años siguiente a la fecha de los hechos, y como consecuencia de la omisión, aparece o nace el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.
7. Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EDGARDO RAFAEL ZAMBRANO BROCHERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BIENESTAR IPS SAS”**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”*

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso declarar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para ejecutar una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio. La actuación administrativa quedarían viciada de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa y el levantamiento de la medida preventiva.

En el mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra señor Edgardo Rafael Zambrano Brochero, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.744.432, en calidad de representante legal Bienestar IPS SAS, durante la época de los hechos, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenase el archivo de toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al señor Edgardo Rafael Zambrano Brochero.

Dado en Turbaco a los **19 NOV. 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMANN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Revisó y aprobó- Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control.

Revisó y aprobó- Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.

Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Externo.

